



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
Resolución Directoral

Nº 0043 -2020-MINEM/DGAAE

Lima, - 5 JUN. 2020

Vistos, el Registro N° 3035391 del 14 de abril de 2020 presentado por Engie Energía Perú S.A. mediante el cual solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José", iniciado mediante Registro N° 3025923 del 5 de febrero de 2020; y, el Informe N° 0105 -2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 05 de junio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, en la citada norma se indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisara que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso;

Que, asimismo la referida norma señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, el numeral 2 del artículo 197 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, mediante Registro N° 3025923 del 5 de febrero de 2020, Engie Energía Perú S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José", para su respectiva evaluación;



Que, con Auto Directoral N° 0034-2020-MINEM/DGAAE e Informe N° 0074-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 6 de marzo de 2020, la DGAAE otorgó a Engie Energía Perú S.A. tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos y dar inicio a la evaluación del referido Proyecto;

Que, mediante Registro N° 3035391 del 14 de abril de 2020, Engie Energía Perú S.A. solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José";

Que, en el presente caso, mediante Informe N° 0105 -2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 05 de junio de 2020, se concluyó que la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José", se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José", presentado por Engie Energía Perú S.A.; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación de dicha solicitud iniciada mediante Registro N° 3025923, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe N° 0105 -2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 05 de junio 2020, el cual se adjunta como anexo a la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que lo sustenta a Engie Energía Perú S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**INFORME N° 0105 -2020-MINEM/DGAAE-DEAE**

**Para** : **Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José", presentado por Engie Energía Perú S.A.

**Referencias** : Registro N° 3025923  
(3035391)

**Fecha** : - 5 JUN. 2020

Nos dirigimos a usted en relación con los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Registro N° 3025923 del 5 de febrero de 2020, Engie Energía Perú S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José" (en adelante, el Proyecto), para su respectiva evaluación.
2. Auto Directoral N° 0034-2020-MINEM/DGAAE e Informe N° 0074-2020-MINEM/DGAAE-DEAE ambos del 6 de marzo de 2020, la DGAAE otorgó al Titular tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos y dar inicio a la evaluación del referido Proyecto.
3. Registro N° 3035391 del 14 de abril de 2020, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José".

**II. ANÁLISIS**

4. Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Al respecto, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> se regula

<sup>1</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**«Artículo 200.- Desistimiento de procedimiento o de la pretensión**  
200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.  
200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.  
200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud. En caso el desistimiento sea de la pretensión, éste impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

6. Asimismo, en la citada norma se indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisara que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.
7. En el presente caso, mediante el Registro N° 3035391 del 14 de abril de 2020, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto. Así, mediante dicho Registro, presentó la vigencia de poder otorgada por Engie Energía Perú S.A. a favor de la señora Felisa del Carmen Ros, Apoderada de la empresa, acreditando que cuenta con las facultades suficientes de representación<sup>2</sup> para efectuar el desistimiento solicitado<sup>3</sup>.
8. En ese sentido, corresponde a la DGAAE aceptar el desistimiento solicitado por el Titular, y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto iniciado mediante Registro N° 3025923, sin perjuicio que el Titular presente nuevamente dicha pretensión en un nuevo procedimiento.

### III. CONCLUSIÓN

9. De acuerdo a los argumentos expuestos, la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José", presentado por Engie Energía Perú S.A. mediante el Registro N° 3035391 del 14 de abril de 2020, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se recomienda aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento, sin perjuicio que el Titular presente nuevamente dicha pretensión en un nuevo procedimiento.

### IV. RECOMENDACIONES

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. (...)»

**Ley del Procedimiento Administrativo General**  
"Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes."

**Ley del Procedimiento Administrativo General**  
"Artículo 126.- Representación del administrado

(...)

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. (...)".





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

10. Se recomienda aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Fotovoltaico San José", presentado por Engie Energía Perú S.A., sin perjuicio que el Titular presente nuevamente dicha pretensión en un nuevo procedimiento.
11. Remitir copia del presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Engie Energía Perú S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
12. Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Elaborado por:

Abog. Katherine Green Calderón Vásquez  
CAI N° 42922

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.



**Ing. Ronald Enrique Ordaya Rando**  
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad

